

publicado Censuras, i Mandamientos, prohibiendo llegar à las parvas de los Labradores, i sacar granos de ellas, hasta aver diezclado, i que esto era novedad en perjuicio de las limosnas, que se dan à las Religiones: i visto en el Consejo, pareció: lo primero, que los Interesados en los Diezmos fundan de derecho (a) para que primero se saque el Diezmo; porque esta es la primera obligacion de los frutos (b) de la tierra, que Dios dà à los hombres: i si las Religiones pretenden lo contrario lo han de fundar en (c) costumbre, i esta requiere, i pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto tocara al Ordinario (d) Eclesiastico, como materia decimal, i meramente Eclesiastica, en que el Consejo si no es por via (e) de fuerza no podria poner la mano; pero que se propusieron algunos medios para que el Obispo Gobernador del Consejo, que lo es del Arzobispado, ajustase esta materia con las Religiones, i entendiendo que lo ha hecho, con que en esta parte ha cessado la quexa: lo segundo que ha ponderado el Consejo en el Memorial de las

AUT. I. (a) L. 1. 2. 3. 4. i sus glor. l. tit. i. l. 6. tit. 9. con la l. 1. 3. tit. 12. l. lib. (b) L. 1. glor. (a. i. b.) i l. 2. glor. (c. i. d.) l. tit. (c) L. 1. glor. (d. i. b.) l. 4. i 7. b. tit. Rec. i l. 7. tit. 20.

Titulo quinto.

Religiones, es el desembarazo con que hablan de las Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico; i refiere aver las Religiones predicado contra ellas; punto tan grande, i de tan malas conseqüencias, que puede obligar à qualquiera demostracion, i que tiene entendido el Consejo que algunas Religiones, i Religiosos opornan tan licenciosamente, que no reservan las mas assentadas reglas, ni otros derechos, estendiendose aun à las mismas cosas Eclesiasticas; lo que podria reducir la materia de la Religion, i de Estado à gran confusion, de que el Consejo se halla con el cuidado, que la importancia del caso pide; i que por lo que toca al punto de este Memorial ha propuesto al Obispo Gobernador del Consejo que averigüe, i castigue (f) este exceso con gran demostracion, i como lo pide el atrevimiento de predicar contra Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico; i en esta parte entendiendo el Consejo que el Obispo Gobernador obrará como acostumbra: con cuyo parecer me he conformado; i à todos los demás Prelados se les ordenará (g) lo mismo.

Part. i. (d) L. 5. gl. (b) tit. 1. lib. 4. (e) L. 1. i su glor. tit. 6. hoc tit. (f) L. 6. tit. 9. i l. 1. 3. tit. 12. de este lib. Aut. 4. cap. 22. i siguientes tit. 1. l. 4. (g) L. 5. glor. (c) tit. 1. lib. 4.

TITULO SEXTO.

DEL PATRONAZGO REAL, Y DE LOS OTROS PATRONES, i de como solo el Rei es Comendero de lo Abadengo.

AUTO PRIMERO.

Que los Reyes son Patronos de todas las Iglesias de sus Reinos; i como el Rei debe entender en la eleccion de los Perlados.

D. Alonso XI. en Alcalá era 1366. i 1386. l. 2. tit. 6. l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordenamiento.

Costumbre antigua es en España que los Reyes de Castilla (a) consientan las elecciones, que se han de hacer de los Obispos, i Perlados, porque los Reyes son Patronos de las Iglesias: i costumbre antigua fue siempre, i es guardada en España que, quando algun Perlado, ò Obispo (b) finare, que los (c) Canonigos, ò otros qualesquier, à quien de derecho, i costumbre pertenesce la eleccion, deven luego hacer saber al Rei por mensagero cierto la muerte del tal Perlado, ò Obispo, que finò; è antes de esto no puedan, ni deven elegir el tal Perlado, ò

AUT. I. (a) L. 2. tit. 6. lib. 1. Orden. (b) L. 3. tit. 3. lib. 1. Orden. l. 10. 17. i 18. tit. 5. Part. 1. (c) L. 3. tit. 3. lib. 1. Orden. i l. 18. tit. 5. Part. 1. (d) L. 27. 28. i 30. tit. 5. Part. 1. l. 6.

Obispo: è otrosi, desde el tal Perlado, ò Obispo fuere elegido como deve, i (d) confirmado, fue, i es costumbre antigua que, antes que aya de aprender possession (e) de la Iglesia, devea venir por sus personas à hacer reverencia al Rei: i por esto rogamos, i mandamos à todos los Arzobispos, è Obispos, è otros Perlados qualesquier, è à todos los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, que agora son, i seràn de aqui adelante, que guarden à Nos, è à los Reyes, que despues de Nos vinieren, la dicha costumbre, i (f) derechos, que en esta razon tenemos; i que no sean osados de atentar, ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, i Nos sobre ello veamos, i proveamos como cumple à nuestro servicio: è si en otra manera lo hiciessen, i lo susodicho no guardassen, avriamos por ningunas

las tit. 2. i l. 14. glor. (b) tit. 3. hoc lib. (c) L. 5. glor. (e) i Aut. 20. al fin hoc tit. (f) L. 1. i 5. glor. (c) Aut. 20. 22. 7. 4. 5. 6. 18. i 13. hoc tit. i Remis. al fin de el, con la l. 18. tit. 5. Part. 1.

Del Patronazgo Real, i de los otros Patronos.

las tales elecciones, i procederemos (g) sobre ello como cumple à nuestro servicio, porque el nuestro derecho sea siempre conocido, i guardado.

AUTO II. 4. de la 1. Part. Impres. del año de 1723.
Los negocios sobre Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real se remitan à las Audiencias.

El Consejo en Madrid en la Consulta de 28. de Febrero de 1743. lib. 2. fol. 2.

Todos los negocios, que vinieren, i al presente pendien en el Consejo sobre Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real, se remitan (a) à las Audiencias, para que alli se vean, i determinen; excepto los que al presente están pendientes en grado de (b) suplicacion.

AUTO III. 29. 1. Part. Imp. del año de 1723.
La Abadia de Ronces-Valles se visite por persona de qualidad con Cedula de S. M. i provision del Nuncio, sin intrrometerse en ello los del Consejo de Navarra.

El mismo a li en la Consulta de 12. de Marzo de 1763. lib. 3. fol. 147.

EN lo de la Visita de Ronces-Valles, atento lo que resultò de cierta peticion, i relacion del Abad; i que cerca de esto se sabe que ha avido en Consejo; se acordò que convenia, i era necesario para el remedio de los daños, i faltas, que se entendi ai en la Abadia de Ronces-Valles en Iglesia, casa, hacienda, i vida de los Canonigos, i del recogimiento, que deven tener, se visite (a) la dicha casa en todo lo susodicho, i Abad que aora es, de manera que sea *in capite*, & *in membris*; i para ello se nombre persona de bastante qualidad, que con provision del Nuncio, i Cedula mia la haga; i que asimismo se dè Cedula para que el Virrei le dè todo favor, i (b) ayuda, i para que los del Consejo de Navarra no se entrometan en lo que toca à la dicha visita, ni en lo que de ella resultasse.

AUTO IV.

Instrucion, i reglas para que la Real Camara exerza jurisdiccion en lo pertenciente al Real Patronato.

El mismo en Madrid à 6. de Enero de 1788.

Viendome parecido ser conveniente que los negocios de qualidad se vean, con-

Tom. III.
(g) Glor. (f) de este Aut.
AUT. II. (a) Num. 2. Remis. i Aut. 4. c. 2. Aut. 5. 7. 15. i 20. de este tit. i n. 5. Remis. à el en la Rec. (b) Tit. 19. i 20. lib. 4.
AUT. III. (a) L. 4. glor. (a) hoc tit. l. 6. tit. 3. i num. 8. i 9. Remis. tit. 7. hoc lib. con el 9. i 10. hoc tit. Recop. (b) L. 14. glor. (b) tit. 1. lib. 4. i Aut. 22. tit. 9. lib. 3.

fieran, i acuerden por diversas personas, de cuya prudencia, christiandad, i buen zelo, se tenga mucha satisfaccion; i considerando que los que se tratan, i han de tratar en la Camara, son de mucha importancia, i gravedad; he acordado dár cerca de ello para su buen despacho la orden siguiente.

1 Primeramente que el Presidente de mi Consejo presida (a) tambien en la Camara, i tenga voto en todos los negocios, que alli se trataren, como los demás Consejeros de ella.

2 Que en la Camara se vean de aqui adelante todos los negocios tocantes à mi Patronazgo (b) Real de la Iglesia en estos mis Reinos de Castilla, i el de Navarra, i Islas de Canaria, de qualquier calidad que sean, assi los que fueren de Justicia, como de Gracia; i asimismo lo que toca à la (c) provision, i nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos, i de las Chancillerias, i otras Audiencias de estos Reinos, i de los demás officios de Justicia de ellos, en la forma que adelante se dirà.

3 Para el despacho de todos los negocios, que ocurrieren en la Camara, os juntareis en la pieza, que Yo señalare, uno, ò dos dias cada semana, procurando que no sea en los Ordinarios de Consejo, ni horas, que vos el Presidente, i los de la Camara falteis à los otros Consejos, ò Juntas que tuvieredes sobre cosas de mi servicio; i si los negocios fueren muchos, i de calidad que convenga juntaros mas (d) dias, lo hareis conforme à lo que vos el Presidente ordenaredes, i han de asistir de ordinario en la Camara el Secretario de ella, i el de Justicia, i el de mi Patronazgo de la Iglesia, i cada uno harà alli su officio en lo que le (e) tocare, llevando los Memoriales, i Papeles, que se uvieren de ver, i conforme à lo que se acordare, ordenaràn las Consultas, i Despachos, que se resolvieren; i por falta, ausencia, ò impedimento de alguno de ellos harà el officio por el el mas antiguo (f) de los que quedaren, bolviendo luego los Papeles con lo que se uviere decretado en ellos al Secretario propietario, porque no se confundan los negocios.

B

AUT. IV. (a) Aut. 9. hoc tit. Aut. 82. 94. 95. i 72. cap. 6. con la l. 62. cap. 1. glor. (e) tit. 4. lib. 2. l. 3. cap. 5. tit. 2. lib. 9. (b) Aut. 1. glor. (a) hoc tit. i num. 4. 5. i siguientes. Remis. à el. (c) Este Aut. cap. 14. Aut. 9. i num. 4. i 5. Remis. b. tit. Recop. (d) Aut. 21. de este tit. (e) Aut. 50. tit. 19. lib. 2. (f) L. 32. tit. 5. lib. 2.

4 I considerando lo que importa el acrecentamiento de las cosas que aveis de tratar, os encargo (g) mucho à todos, que, teniendo delante el servicio de nuestro Señor, i el mio, i la confianza que hago de vuestras personas, vais mui atentos, i con el cuidado, i recato, que es menester, para que, en lo que à cada uno tocare, se proceda con la integridad, diligencia, i cuidado, que conviene, i espero de vosotros.

5 Siendo el (b) secreto, à que estais obligados, tan necesario, i aun forzoso para el buen fin de los negocios, yà veis lo que con vendrà guardalle, haciendo habito, i costumbre de callar todo lo que en la Camara se tratare, por de poca substancia que se juzgue; i por ser de tanta lo contenido en este capitulo, estoi cierto lo observareis tan puntual, i precisamente, como conviene, i es mi voluntad que lo hagais.

6 I aunque por razon de vuestros officios os està prohibido el recibir (i) cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad, os encargo mucho lo cumplais assi, por lo que esto importa para la libertad, i limpieza, con que deveis proceder, i para el buen exemplo, que ha de resultar de ello.

7 De todos los negocios, que se remitieren à consulta, se ordenaràn luego (j) las consultas, anteponiendo siempre lo de mas importancia à lo de no tanta, i lo de mas priessa à lo que sin inconveniente pudiere esperar; i se me embiaràn con brevedad sin que las partes lo sepan, porque cessen sus importunidades, que suelen ocuparme el tiempo, que avia de gastar en despacharlas; i estareis advertido de no embiarme consulta alguna sin parecer (k) en particular, para que se escuse la dilacion de pedirle, i darle.

8 La provision de las Prelacias, i de las otras Dignidades, i Prebendas de mi Patronazgo conviene que no se (l) difiera; en sabiendose cierto aver vacado algo de esta calidad terneis mucho cuidado de que se trate luego en la Camara de lo que convernà consultarme, advirtiendo que se ponga particularmente en principio de la consulta lo que vaca, por quìen, el valor, i calidad, que tu-

(g) L.62. tit. 4. lib. 2. i. Aut. 9. i sig. de este tit. (h) L.62. c. 11. glor. (c. 2.) tit. 4. lib. 2. i. este Aut. gl. (y. 2.) (i) L. 56. tit. 5. lib. 2. l. 31. glor. (d) Titul. 7. de este lib. (j) Cap. 24. de este Auto, i Aut. 18. col. 2. de este título. (k) Aut. 86. tit. 4. lib. 2. i. Aut. 1. tit. 18. de él. (l) Cap. 9. de este Aut. i. Aut. 5.

viere, i què cargos, pensiones, i otras obligaciones; i teniendo el cuidado, que confio de vuestras personas, christiandad, i zelo de que se me propornàn las personas, que parecieren (m) mas dignas para cada cosa; i quando para los Arzobispados, i Obispados de mas valor se me uvieren de proponer algunos de los otros Obispos que puedan ser promovidos, se declararà particularmente la edad, i salud, que tienen, i quanto ha que fueron consagrados, i què Iglesias han tenido à su cargo, i como las han gobernado; i en las demàs personas, que tambien se me propusieren, se advierta en particular de sus partes, nacimiento, edad, virtud, exemplo, letras, prudencia, i experiencia de gobierno, i los que las aprobaron, i las cosas Eclesiasticas, que tuvieren que dexar los que se me propusieren, i el valor cierto de ellas, i à cuya provision son, i las demàs circunstancias necesarias, mirando para ello los Memoriales, i diligencias, que se uvieren hecho, i tambien se me propondràn las personas, que se ofrecieren para las (n) Resultas; i todas las consultas de las cosas tocantes al dicho Patronazgo señalarais (o) vos el Presidente, i los de la Camara, que os uvieredes hallado à acordarlas, procurando siempre concurrir todos juntos para estas cosas.

9 I para que no aya (p) dilacion en saberse lo que vacare, fuera de las Prelacias, que de estas luego se tiene noticia; ordenarse han cartas mias (q) para los Prelados, i Capellanes Mayores de mis Capillas Reales, i las demàs personas que pareciere, encargandoles que tengan particular cuidado de avisar con brevedad de las vacantes, para que sin dilacion se vea, i trate de lo que se me uviere de consultar.

10 Hanse de despachar assimismo cartas mias (r) señaladas de vos el Presidente, i los de la Camara para todos los Prelados del Reino, pidiendoles con gran secreto relacion de personas las mas benemeritas, i proposito, que se les ofrecieren, assi para las Prelacias, como para las otras Dignidades, i Prebendas de mi Patronazgo, encargandoles mucho la conciencia, i secreto, i asseguran-

do- al fin hoc tit. (m) Aut. 9. de este tit. i l. 10. cap. 3. tit. 1. hoc lib. i. Aut. 27. tit. 7. de él. (n) Aut. 18. i 13. hoc tit. (o) Este Aut. cap. 10. l. 3. glor. (e) i. Aut. 72. cap. 21. al fin tit. 4. lib. 2. (p) Este Auto gl. (q) Cap. 10. l. 16. i 18. de este Auto, i. Aut. 20. hoc tit. (r) Este Aut. glor. (s) i g.)

doles que tambien se guardará, i advirtiendo que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen exemplo, entendimiento, letras, i agrado que tuvieren, i donde uvieren estudiado, i como han procedido, i gobernado lo que han tenido à su cargo; i estas cartas convernà que se escriban cada (s) año, pues los hombres suelen faltar de una hora à otra, i tambien por la mudanza que puede aver en ellos, encargando tambien à los Prelados que tengan cuidado de avisar de officio de qualquier novedad que hallaren en las personas, que uvieren aprobado, i que à los proveidos les obliguen à la residencia de sus Prebendas; teniendo tambien vos el Presidente, i los de la Camara, i el Secretario de mi Patronazgo mucho cuidado de que esto se cumpla; i tambien os informareis de otras personas desinteresadas, de cuya christiandad, i zelo se tenga entera satisfaccion de los sujetos, que conocen para las dichas Prelacias, Dignidades, i Prebendas, i hareis las demàs diligencias, que os parecieren necesarias para proponerme las personas mas dignas, calificadas, i aprobadas que uviere.

11 Las consultas de las Iglesias, que vacaren, las escribirà de su mano el Secretario de mi (t) Patronazgo, porque se guarde en ello el secreto, i decoro, que conviene; i en las demàs bastará que ponga de su letra el parecer del Presidente, i los de la Camara, i todas las consultas guardarà debaxo de llave, para que no las pueda (u) ver ninguno, ni èl las mostrarà à las partes, ni otra persona alguna fuera de la Camara.

12 El dicho Secretario de mi Patronazgo ha de poner dentro de un año, despues que esta instruccion se publicare, en un libro (x) enquadernado, i por mui buena orden los Arzobispados, i Obispados, que son à mi presentacion en la Corona de Castilla, Reino de Navarra, Islas de Canaria, declarando su valor conforme à las relaciones, que dentro del dicho año se tuvieren de ello, i con las demàs circunstancias, que fueren de consideracion, i assimismo las Abadias, Prioratos, i otras Dignidades, i Beneficios, que son à mi provision con las calidades de ellas, i su va-

Tom. III.

(s) Aut. 20. hoc tit. lib. 17. tit. 5. lib. 3. l. 3. tit. 8. l. 31. tit. 7. de este lib. (t) Este Aut. c. 12. Aut. 77. tit. 4. lib. 2. (u) L. 1. c. 4. i 5. l. 2. c. 34. tit. 2. lib. 9. i l. 3. c. 12. i 13. de él. (x) Aut. 20. h. tit. l. 15. gl. (e) tit. 6. lib. 3. c. 26. l. 3. c. 29. i 30. tit. 2. lib. 9. (y) Aut. 20. i l. 3. 4. 5. 1. i Remis. de este tit. num. 2. (z) Cap. 8.

lor, i tambien las Capellanias, i otros officios de las Capillas, Monasterios, Hospitales Reales de estos mis Reinos, cuya provision me pertenece, i de las Dignidades, Canongias, Raciones, i otras Prebendas, i Beneficios de las Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i otras de mi Patronazgo Real, de manera que se tenga particular (y) noticia, i luz de todas las cosas Eclesiasticas, cuya presentacion, i provision me toca; i otro tal libro como este firmado de vos el Presidente, i los de la Camara, autorizado con la fee del Secretario, se llevarà al Archivo Real de Simancas, para que estè allà guardado; i de que todo se execute, i cumpla assi, terneis particular cuidado.

13 Para la provision de los officios de Justicia se ha de hacer diligencia con los Presidentes de los otros Consejos, Chancillerias, i Regencias, i otras personas, que por mas antiguos presidieren en los Tribunales, i tambien con las Universidades, i Cathedricos de ellas, escribiendo à los que estàn fuera de la Corte con cartas mias (z) despachadas por la Camara, i no particulares vuestras; i tambien os informareis por medio de otras personas calificadas, secretas, i de quien tengais mucha satisfaccion, que sabrán informarse bien de la verdad, i la (a, 2.) avisaràn, porque de esta manera aya entera, i cierta noticia de las personas mas suficientes, que se me uvieren de proponer, i hase de tener mucha consideracion siempre en las que se me propusieren para las plazas (b, 2.) de asiento, ò lo que uviere resultado de las visitas, i en los officios temporales de las residencias.

14 Los Memoriales (c, 2.) de los que pretendieren officios de Justicia se remitiràn al Presidente, como se ha hecho hasta aora, para que los lleve à la Camara, i se den al Secretario de lo de Justicia; i aviendo visto por el Presidente (d, 2.) i los de la Camara, i tratado, i acordado lo que convernà consultarse en cada cosa de las que se uvieren de proveer, ordene el dicho Secretario las consultas, i señaladas de todos me las embiarà el Presidente en manos de Matheo Vazquez de Leca, para que escriba en ellas lo que Yo le

B 2 man-

10. 16. 18. i 20. de este Auto. (a, 2.) L. 10. tit. 1. lib. 1. glor. (j) cap. 5. i glor. (o) c. 6. i. Aut. 20. de este tit. (b, 2.) Cap. 19. 20. i 15. de este Auto. (c, 2.) L. 64. tit. 4. lib. 2. l. 35. glor. (a, i c.) tit. 7. de este lib. i l. 45. 8. 8. glor. (r, 2.) i 22. tit. 25. lib. 4. i. Aut. 26. gl. (g, i k) de él. (l, 2.) Cap. 1. i 2. de este Auto.

mandasse, i despues las buelva al dicho Presidente, i el avise à los proveidos, i advierta que, no aceptando, guarden el secreto siempre; i aceptando, hasta que se les avise, que lo podrán publicar, i embiar por sus Despachos; i en sabiendo el Presidente que han aceptado, lo dirà en la Camara, bolviendo entonces las consultas al Secretario, para que haga (e, 2.) los Despachos, i avise à los proveidos, que embien por ellos.

15 Hase de escusar buenamente quanto se pudiere que para la Chancilleria de Valladolid no se me propongan los Naturales (f, 2.) de aquel distrito; ni para la de Granada del suyo, sino por el contrario; i lo mismo se guardará en lo que toca à las Audiencias de Galicia, i Sevilla, i à los Corregidores, i otros officios de Justicia.

16 I porque he sido informado que ai muchos pretenses de officios, que no han sido graduados (g, 2.) en las Universidades aprobadas, ni estudiado, i que con pocas letras, i menos entendimiento, i sin las partes, que se requieren, pretenden con mucha importunidad, negociacion, i (h, 2.) favor qualquier officio de Justicia, por calificado que sea, os encargo mucho que tengais cuenta con esto, i de entender, i satisfaceros mui particularmente de las partes (i, 2.) de los pretenses, de manera que en las elecciones, que se hicieren, no se pueda recibir engaño; i aviendo dado sus (j, 2.) memoriales, ò embiados (que les será mejor) vos el Presidente les ordenareis con resolucion que se buelvan à sus casas, i sin detenerse (k, 2.) en la Corte, diciendoles que, estando en ellas, se tendrá mas memoria de los que lo merecieren; i aperciendoles que por el mismo caso que lo dexaren de cumplir, no serán proveidos.

17 Lo mismo se hará con los Colegios, i otros qualesquier pretendientes de officios de Justicia, no permitiendo que los unos, ni los otros se estén, ni anden (l, 2.) aqui perdidos; i si no lo hicieren, vos el Presidente lo reprehendereis severamente, dando la orden, que mas parezca convenir para que se vayan, hasta

(e, 2.) Este Aut. cap. 7. i Aut. 17. hoc tit. con el 5. tit. 19. Aut. 1. i 2. tit. 18. Aut. 72. cap. 6. tit. 4. lib. 2. Aut. 81. cap. 3. de el. (f, 2.) L. 4. glos. (c) tit. 6. l. 3. tit. 5. Aut. 3. cap. 5. tit. 1. l. 10. tit. 2. l. 1. tit. 4. lib. 3. i l. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. (g, 2.) L. 5. l. 6. l. 8. l. 12. 25. i Aut. 11. 29. 31. 33. 18. i 16. tit. 7. hoc lib. l. 5. i 4. tit. 1. lib. 2. (h, 2.) L. 19. tit. 26. lib. 8. i gl. (u, 2.) b. Aut. (h, 2.) L. 10. e. l. 2. 3. 4. tit. 1. b. lib. 4. cap. 13. de este Aut. (i, 2.) Cap. 14. gl. (j, 2.) de este Aut.

desterrarlos, si fuere necessario, i decirles que no se me pornà en consulta pretensor, que esté en la Corte; i assi se haga, con que cessarán las largas ausencias de sus casas, i mugeres, i familias, con mucho peligro de los unos, i de los otros en las costumbres, i gastos de hacienda, i las provisiones se harán con libertad, i sin importunaciones, ni tantos ruegos.

18 El sacarse de los Colegios para las Chancillerias hombres, que no ayan pasado por otras Audiencias, i officios, se deve mucho considerar, principalmente despues que las dos sentencias conformes (m, 2.) quitan la posesion; i assi conviene que tengais mucha cuenta con esto para los que se me (n, 2.) propusieren.

19 I porque, conociendo los Alcaldes de las vidas, i honras de los hombres, de qualquier calidad que sean, i, acabandose las causas con su determinacion, i (o, 2.) sentencia, importa mucho que las provisiones de ellos se acuerden, terneis mui particular cuidado de proponerme siempre para estas plazas personas, que tengan mucha experiencia en materia de gobierno, i de negocios criminales, i letras, i calidades, que se requieren de quien aya mui aprobada relacion.

20 Las promociones en los officios de Justicia son mui convenientes, assi para premiar à los que lo merecen (que suele ayudar mucho à hacer ellos, i otros con la esperanza lo que deven) como para desarraigarlos de las (p, 2.) amistades, que cobran en los Lugares, donde están largo tiempo, i tambien para que los que vinieren al Consejo tengan mas universal (q, 2.) noticia, i experiencia, advirtiendole que, para que la tengan, será bien no mudarlos tampoco mui apriessa, i assi en las consultas, que se me hicieren, se ternà atencion à lo uno, i à lo otro.

21 Advertidos de no proponerme cuñados, ni primos (r, 2.) hermanos, ni otros deudos mas propinquos para un Consejo, Chancilleria, ò Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente; i porque podria aver el mismo en los que son de un Colegio, i casi tan grande en los Naturales de un Pueblo, tendreis consideracion

(k, 2.) Cap. 17. hoc Aut. gl. (f) l. 65. tit. 4. lib. 2. i Aut. 24. de el. (l, 2.) Glos. (h, 2.) de este Aut. Aut. 23. tit. 7. hoc lib. l. 65. tit. 4. lib. 2. (m, 2.) L. 5. i 13. tit. 17. lib. 4. (n, 2.) Cap. 13. l. 16. i 20. de este Aut. (o, 2.) L. 15. i todo el tit. 7. l. 20. tit. 5. l. 17. 18. 19. i todo el tit. 6. lib. 2. (p, 2.) L. 4. glos. (a) tit. 5. lib. 3. i l. 25. glos. (b) tit. 4. lib. 2. (q, 2.) Aut. 14. i 83. i l. 62. tit. 4. lib. 2. (r, 2.) L. 45. gl. (a) l. 19. gl. (a) i (b) tit. 5. Aut. 1. tit. 24. lib. 2. l. 34. glos. (a) i (b) tit. 6. lib. 3. i Aut. 10. hoc tit.

cion à todo esto en lo que se me consultare.

22 Lo que una vez se acordare, no se ha poder mudar, ni alterar, si no fuere en presencia (s, 2.) de todos los que se hallaron à lo primero; i si fueren muertos, ò estuvieren ausentes, ò ocupados en otros ministerios, se me consultará con el ultimo acuerdo el primero, que se tuvo; i por quienes, i los (t, 2.) motivos, en que se fundaron.

23 Si se probare que alguno ha alcanzado, ò pretendido aver officio de Justicia, ò otra cosa Eclesiastica, que sea à mi provision, con pagar dinero, i dár alguna (u, 2.) joya, ò pieza, quiero, i es mi voluntad que luego sea declarado por incapaz de tenerle; i si le viese alcanzado, que sea excluido de él.

24 I porque en todo se proceda con la libertad, i recato, que conviene, no os aveis de (x, 2.) escribir, ni tener correspondencia con pretenses, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus Agentes, ni con los negociantes, porque assi se escusarán las embidias, i mormuraciones, i se podrá guardar mejor el (y, 2.) secreto, que como está dicho, importa tanto.

25 Es mi voluntad que no os podais servir de hombre, que lleve salario, ni otro entretenimiento alguno (z, 2.) de Prelado, ò pretensor de officios, ò Beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de Prelados, ni los vuestros los han de servir à ellos por vuestra contemplacion.

26 Dareis à los negociantes facil, i grata (a, 3.) Audiencia, i no respuestas desabridas, ni particulares, si no fuere en los negocios, que sea menester, advirtiendole mucho à que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos, i entretenidos, gastando sus haciendas, i siguiendo otros inconvenientes de consideracion, sino que sean brevemente (b, 3.) despachados.

27 Todo lo qual quiero, i mando que se cumpla, i observe particularmente por todos, por el tiempo que fuere mi voluntad, i que para ello tenga cada uno de vosotros, i de los Secretarios una copia (c, 3.) de esta instruccion, i que el original esté en poder de mi Secretario de la Camara, y se lea (d, 3.) en ella en principio de cada mes, i todas las veces que

(s, 2.) L. 13. gl. (a) tit. 4. i l. 44. tit. 5. lib. 2. (t, 2.) Aut. 41. tit. 4. lib. 2. (u, 2.) Num. 3. Remis. hoc tit. Recop. l. 1. l. 19. glos. (a) tit. 26. lib. 8. i este Aut. gl. (b, 2.) Aut. 58. l. 25. gl. (a) tit. 4. i l. 59. gl. (b, 2.) tit. 5. lib. 2. (y, 2.) L. 62. cap. 11. tit. 4. lib. 2. i gl. (b) de este Auto. (z, 2.) L. 9. tit. 20. glos. (a, 2.) i (c) lib. 6. i l. 64. tit. 5. lib. 2. (a, 3.) L. 59. glos. (a) tit. 5. lib. 2. (b, 3.) Aut. 5. glos. (b) b. tit. (c, 3.) L. 7.

entrare de nuevo alguno de los que alli aveis de concurrir, para que tengais mas presente lo que aquí os encargo, i ordeno.

AUTO V.

Los negocios de Patronato, assi de Gracia, como de Justicia, no se embien à otro Consejo, ni Tribunal, i se fenezcan con brevedad en la Camara.

El mismo en Sevovia à 8. de Junio de 1592.

POR la instruccion, que se despachò el año (a) de 588. para la Camara (que avreis visto) mandè que de allí adelante todos los negocios tocantes à Patronazgo, assi de Justicia, como de Gracia, se vean, i determinen en ella; i porque conviene se haga assi, i que no se remitan al Consejo, ni à otro Tribunal, porque es escusa de introducir mas largos, i dudosos pleitos de lo que serian fenezcendose en la Camara, terneis mucho cuidado de que esto, i lo demás, que tocare à mi Patronazgo, se despache, i acabe en ella (b) con brevedad, i sabreis de Gonzalez Secretario del Patronato què negocios ai por despachar, para que se haga, porque las cosas de las Iglesias (c) es bien, por lo que toca à las concienas, que su provision se abrevie quanto se pueda, porque no carezcan de sus ministros, i servicio, que, como veis, es de tanta importancia.

AUTO VI.

De los pleitos tocantes al Patronato Real, que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza, conozcan en él los tres de la Camara; i en defecto de alguno èntre el Presidente, ò el que nombrare de los del Consejo.

El mismo en Madrid à 17. de Marzo de 1593.

POR una mi Cedula, i orden, firmada de mi mano, hecha en Madrid à 6. de Enero del año passado (a) de 588. dirigida al Presidente, i à los del mi Consejo de la Camara, mandè (entre otras cosas) que todos los negocios, que fuesen de Justicia tocantes à mi Patronazgo Real en estos mis Reinos de Castilla, i el de Navarra, i Islas de Canaria se viessem, i determinassen de allí adelante en dicho mi Consejo (b) de la Camara: i porque aora he

glor. (g, 3.) tit. 16. i l. 38. glos. (b) tit. 2. lib. 3. i Aut. 1. al fin tit. 2. lib. 9. (d, 3.) L. 61. glor. unic. tit. 1. lib. 3. AUT. P. (a) Aut. 4. cap. 2. i 6. i Aut. 2. hoc tit. i num. 4. Remis. à él en la Recop. (b) Aut. 4. cap. 26. gl. (b, 3.) i cap. 8. i 9. hoc tit. (c) Dicho Aut. 4. e. 8. gl. (1) i e. 9. i 10. f. tit. AUT. P. (a) Aut. 4. hoc tit. (b) Aut. 4. cap. 2. i Aut. 5. i 15. de este título, con el n. 4. i 5. Remis. à él en la Recop.

sido informado que las partes, à quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden à mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce de ellos, i se hallan los tres del dicho mi Consejo, que tengo nombrados por de el de la Camara, i que, si se diesse lugar à esto, se seguirian algunos inconvenientes; por la presente declaro, i mando que, si de los pleitos, i negocios, que aora ai pendientes, i se movieren adelante en el dicho mi Consejo de la Camara sobre cosas tocantes al derecho de dicho mi Patronazgo, las partes, à quien tocaren, pretendieren que ai fuerza, è invocando el auxilio de ella, apelaren, i se agravieren en el dicho mi Consejo Real, i pidieren se traigan à èl por via de fuerza los Procesos, i Autos de los dichos negocios, que en tal caso den las provisiones, que fueren necesarias para traer al dicho mi Consejo los dichos Procesos; en el qual se vea, i determine en el articulo de si ai la dicha fuerza, ò no, lo que fuere de justicia por los dichos tres (c) del dicho mi Consejo Real, que tengo proveidos por del de la Camara, i por los que adelante fuessen de ella, hallandose presente mi Secretario, que aora es, ò adelante fuere del dicho mi Patronazgo Real, à quien para el dicho efecto se ordenarà por las dichas provisiones se entreguen los dichos Procesos, i papeles originalmente; i faltando alguno de los dichos tres Jueces por muerte, ausencia, ò otro legitimo impedimento, entrará en su lugar à conocer, i determinar los dichos pleitos, i negocios de fuerza el Presidente, que es, ò fuere del dicho mi Consejo Real, ò otro Oidor de los de èl, el que dicho mi Presidente ordenare, i no otra persona alguna; i mando se guarde, i cumpla lo contenido en esta mi Cedula, sin embargo de qualesquier leyes, uso, ò costumbre, que aya en contrario, las quales para en quanto à èl toca derogo, i doi por nulas, quedando en lo demás en su fuerza, i vigor.

AUTO VII.

Para inhibir la Camara à los demás Tribunales hasta excepcionarse, ò pedirse ser la causa de Patronato, quedando solo el recurso de fuerza para el Consejo en la forma dicha.

Phelipe III. en Martin-Muñoz à 7. de Abril de 1603.
Porque, como consta de las (a) Cédulas, que dió el Rei mi Señor al mi Consejo

(c) *Aut. 8. i 15. Loc. tit. i num. 6. Remis. de èl Recop. à Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2.*

de la Camara para que tuviesen cuidado del cumplimiento de ellas, el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real toca, è incumbe al dicho mi Consejo de la Camara, à quien necesariamente assimismo pertenece todo lo anexo, i dependiente de ellas, i de lo contrario nacen, i se siguen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real, i otras diferencias, en que se consume el tiempo con daño de la causa publica, i de las partes, i dilacion de los negocios; i à mi, como à Rei, i Señor natural no reconociendo superior en lo temporal toca (b) proveer del remedio necesario en esto, i obviar los dichos inconvenientes; por la presente, ampliando, i estendiendo las dichas Cédulas del Rei mi Señor, declaro que el conocimiento de todo lo sobredicho toca, incumbe, i pertenece al dicho mi Consejo de la Camara privativamente, para que en èl se traten de aqui adelante perpetuamente todas las causas, i negocios del dicho mi Patronazgo Real por via de justicia, assi las que aora ai pendientes, como las que adelante se ofrecieren, i causaren con todo lo anexo, i dependiente de ellas en qualquier manera que sea: i mando que en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno se puedan tratar, ni traten las dichas causas, ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real; ò de lo que se pidiere, ò defendiere por alguna de las partes, ò por mi Fiscal como de tal Patronazgo, sino que, como se ha dicho, todo ello se trate, conozca, fenezca, i acabe en el dicho Consejo de la Camara; i que baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo (c) pedirse, ò excepcionarse, ò defenderse como de tal Patronazgo; i que assimismo baste para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Camara pedirse, ò pretenderse por alguna de las partes, ò el dicho mi Fiscal, ò otra persona ser del dicho mi Patronazgo; i si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo Real, ò en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mando que en ninguna manera las admitan, ni provean à ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi Consejo de la Camara, como à Tribunal de Justicia, que

AUT. VII. (a) Aut. 4. i 5. l. tit. (b) L. 3. gl. (g. h. i. o.) tit. 1. lib. 2. (c) Num. 5. Remis. loc. tit. Rec. i Aut. 11. i 19. de èl.

corporales, consultando las mas graves.

El mismo en San Lorenzo à 7. de Septiembre de 1616.

que tengo expressamente señalado, i dedicado para el dicho efecto, quedando à las partes solo el recurso de la fuerza (d) para el dicho mi Consejo Real en el caso, i en la forma, que se contiene en la dicha Cedula (e) de 17. de Marzo de 593. porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas, i negocios de mi Patronazgo toca, i pertenece al dicho mi Consejo de la Camara en todo lo sobredicho, i en otro qualquier caso mayor, ò menor, que à ello sea anexo, ò pueda incidir, i con esta mi declaracion mando se guarden, i cumplan inviolablemente las dichas Cédulas de S. M. que de suso hace mencion: i por esta inhiho al dicho mi Consejo Real, i Chancillerias, i otros qualesquier mis Tribunales, i Jueces de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar, ni conocer de las dichas causas de Patronazgo, ni de lo anexo, incidente, i dependiente de ellas, sin embargo de qualesquier leyes, usos, i costumbres, que aya en contrario, las quales para en quanto à esto toca, derogo, anulo, i doi por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando en lo demás en su fuerza, i vigor; de lo qual mandè dar dos Cédulas de un tenor, la una para que se ponga en el Archivo de mis Escrituras de la Fortaleza de Simancas, i la otra para que estè en poder de mi Secretario, que es, ò fuere del dicho mi Patronazgo Real, para que tenga cuidado del cumplimiento de lo aqui contenido.

AUTO VIII.

Los recursos de fuerza en causas del Patronato se vean en la Sala de Gobierno por los de la Camara con el Presidente.

El mismo en Madrid à 11. de Enero de 1609. à consulta de la Camara de 28. de Agosto de 1608.

Visto lo que representais, tengo por bien que las causas de mi Real Patronato en los recursos de fuerza (a) se vean por los de la Camara en presencia del Presidente sin mas Jueces en la Sala de Gobierno; i que embie los de ella à otras (b) Salas.

AUTO IX.

Consulte tambien la Camara todos los officios nuevamente creados, licencias, i gracias de cosas ocultas, tierras valdías, y officios usurpados, remisiones de penas pecuniarias, i

Aviendo considerado que para la expedicion de los negocios, que se despachan por la Camara, conviene declarar algunas cosas, que el tiempo con la mudanza de los Ministros en ella, por el discurso de tantos años, i otros accidentes han hecho olvidar de aquello, que por lo passado se observò, i guardò, ò por no estar bien declaradas en las instrucciones que tiene la Camara, he sido servido de mandar que para mayor declaracion se guarde lo siguiente.

1 Que de aqui adelante inviolablemente se me consulten (a) todos los officios, assi los que uvieren vacos, i vacaren, como los nuevamente creados, por de poca consideracion, que se juzguen, con las ampliaciones, extensiones, i commutaciones de vidas, que se les añadiesen, como cosa dependiente de ellos, porque de aqui resultará que, sabiendo Yo què officios son, de què cantidad, i (b) calidad, aplicaré à mi Real Hacienda los que de ellos fuere servido, i mandarè disponer por la Camara lo que fuere de mi Real voluntad, aplicando lo procedido à mis criados pobres, ò à quien mandare: i tambien, mando que se me consulten las licencias de cueros, i la mitad de los febles (c) de las cosas de moneda, i las gracias, que se suelen hacer por la Camara de cosas ocultas, que me pertenecen, i tierras (d) valdías, i officios usurpados.

2 Que quede à la Camara, para que disponga sin consulta, conforme à lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de (e) galeras, i otras penas corporales, i algunas veces las pecuniarias aplicadas à la Real Camara, i destierros; pero esto, de tal manera que me reserve Yo para que se me consulten las causas muy graves de perdones de muerte, i remisiones de penas corporales, i las pecuniarias, por ser yà (f) hacienda mia: i tambien despacharé la Camara sin consulta las facultades para hacer Mayorazgos, naturalezas para Estrangeros, como no sea para rentas (g) Eclesiásticas, que para esto se ha de consultar, habilitar à hijos (h) de Clerigos, i bastardos para tener officios, i gozar de honras; i à los mismos Clerigos para dar

(d) *Aut. 15. hoc. tit. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. (e) Aut. 6. de este titulo.*

AUT. VIII. (a) Aut. 15. i 6. l. tit. i n. 6. Rem. de èl en la Rec. Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. (b) L. 62. gl. (r. 2.) i Aut. 14. tit. 4. lib. 2.

AUT. IX. (a) Aut. 4. cap. 2. i 14. hoc. tit. (b) Dicho Au-

to 4. cap. 8. de este tit. (c) Aut. 65. cap. 9. tit. 21. lib. 5. (d) L. 1. 10. i 11. tit. 7. lib. 7. i Aut. 40. tit. 4. lib. 2. (e) Aut. 3. tit. 9. lib. 2. i l. 11. i 12. tit. 24. lib. 8. (f) Aut. 72. c. 21. tit. 4. lib. 2. (g) L. 14. 15. 16. 18. 25. i 36. tit. 3. l. lib. (h) L. 8. 9. i 10. tit. 8. lib. 5. i l. 26. tit. 3. l. lib.

dar à sus hijos alimentos, los bienes abintestatos, i desesperados, los tacitos fideicomisos, i concubinatos, supliemento (i) de leyes, i falta de presentaciones, i todo lo demás, que es exercicio de la Camara, sin que intervenga dinero, conforme à la instruccion, que tiene, en quanto no derogare lo que en esta orden se declara; lo qual se cumpla irremissiblemente, i se ingiera en la dicha (j) instruccion, para que estè todo junto.

AUTO X.

En negoció, que toque à hijo, ò hermano de los de la Camara, i Secretarios de ella, no estè presente el Ministro, à quien tocara.

La Real Camara à 2. de Noviembre de 1621.

Estando en Consejo de Camara se acordó que de aqui adelante, quando se uviera de tratar de negoció, ò provision, que (a) toque à hijo, ò hermano de los señores Presidente, Consejeros, i Secretarios, no estè presente el à quien tocara.

AUTO XI.

El Fiscal del Consejo salga à la defensa de la jurisdiccion de los Capellanes de Santa Isabel.

Phelipe IV. en Madrid à 31. de Marzo de 1662.

On ocasion de aver hecho prender el Arzobispo de Toledo dos Capellanes del Convento Real de Santa Isabel, me ha representado el Patriarcha, en orden à la defensa de la Jurisdiccion Ordinaria Apostolica de mi Capellan Mayor, concedida por Breves particulares de Sumos Pontifices; i aviendome conformado con lo que propone de que el Fiscal (a) del Consejo (como Yo lo tengo mandado) salga à este pleito, i à los demás, que se ofrecieren en defensa de esta jurisdiccion, buelvo à mandar se execute assi precisamente.

AUTO XII.

Los presentados en prebendas del Real Patronato bagan declaracion jurada de las que obtienen hasta aquel dia, i seis meses antes.

La Real Camara à 8. de Marzo de 1690.

Qualquiera, que sea presentado para las Prebendas de San Justo, i Pastor, i para otras del Patronazgo Real, de qualquier calidad que sean las dichas Prebendas, ò beneficios, haga declaracion jurada (a) ante Escrivana

(1) L. 8. tit. 1. lib. 2. (i) Aut. 4. h. tit.
AUT. X. (a) Aut. 4. cap. 23. hoc tit. l. 45. i 19. tit. 5. lib. 2. i Aut. 1. tit. 24. de él, i l. 34. tit. 6. lib. 3. i l. 7. tit. 25. lib. 4.
AUT. XI. (a) Aut. 19. hoc tit. l. 67. tit. 5. Aut. 5. 6. i 8. tit. 13. lib. 2. i l. 7. tit. 4. hoc lib.
AUT. XII. (a) Aut. 13. i 18. hoc tit. i l. 13. glot. (b) tit. 3.

no, ò Notario de todas las Prebendas, ò Beneficios, que obtuviere hasta aquel dia, i seis meses antes; i sin que esta preceda, no se entregue à ninguno el titulo, à que estará la Secretaria con la justa atencion, que deve, para su inviolable observancia.

AUTO XIII.

La declaracion de los Presentados del Patronato Real no sea jurada, i basta se haga ante Escrivano, ò Notario, de las Prebendas, i Beneficios, que obtuvieren hasta aquel dia, i seis meses antes.

Carlos II. en Madrid à consulta de la Camara de 24. de Abril de 1690.

EN 8. de Marzo de 1690. mandó la Camara, que qualquiera que fuesse presentado por mi Real Persona en Prebendas, i Beneficios del Real Patronato, hiciesse declaracion jurada (a) ante Escrivano, ò Notario de todas las Prebendas, i Beneficios, que obtuviere hasta aquel dia, i seis meses antes, i que sin preceder esta diligencia, à ninguno se entregasse el titulo: quejose de esta novedad el Cardenal Arzobispo de Toledo en una consulta, que remitió à la Camara, para que me dixesse su parecer; i aviendole dado en 24. de Abril, para que subsistiese el referido Decreto, por lo mucho que convenia, à fin de evitar las ocultaciones de lo que debia quedar à mi Real Provision por el derecho de (b) resulta, modificando la resolucion solo en la circunstancia de que la declaracion no (c) uviesse de ser jurada; me he conformado con el dictamen de la Camara; i se executará assi.

AUTO XIV.

No conozcan los Corregidores de los bienes de los Abades de Alcalá la Real con pretexto de expolio, por ser del Real Patronato.

El mismo en Buen-Retiro à 23. de Noviembre de 1691.

Aviendome representado que con ocasion de aver fallecido algunos Abades de Alcalá la Real se han introducido los Corregidores à hacer expolio (a) de sus bienes, i teniendo presente que esta Abadia es de mi Real Patronato, i que los provistos en ella no necessitan (b) de Bulas de Roma, ni està sujeta à expolio, he resuelto que por razon de èl en ninguna mane-

de este lib. con la 11. i 12. tit. 1. lib. 4.
AUT. XIII. (a) Aut. 12. hoc tit. (b) Aut. 18. cap. 2. hoc tit. i num. 13. Remis. à él en la Recop. (c) Dicho Aut. 11. hoc tit. i l. 11. glot. (b) i l. 12. tit. 1. lib. 4.
AUT. XIV. (a) Aut. 32. tit. 4. lib. 2. i l. 17. tit. 5. lib. 3. con el 4. cap. 2. de este titulo. (b) Num. 11. i 15. Remisio es de este tit. en la Recopilacion.

ra, ni en ningun caso de vacante procedan los Corregidores, ni otros Jueces à embargar los bienes de los Abades, ni mezclarse con ellos.

AUTO XV.

Las causas del Patronato, aunque sean Eclesiasticas, se ven en la Camara por via de Retencion, i no por el recurso de Fuerza; i quando se ayen de ver por esta via en el Consejo, sea con todo èl.

Phelipe V. en Madrid à 16. de Julio de 1702. à consulta del Consejo de 7. del mismo.

EN consulta de 7. de este mes con vista de papel del Nuncio, i Memorial de los Comendadores del Hospital del Rei, extramuros de Burgos, presos de orden de la Abadesa de las Huelgas, me representa el Consejo ha introducido esta en la Camara el recurso de fuerza (a) de conocer, i proceder, pidiendo se traigan à ella los Autos, i se recoja la agravatoria del Nuncio, por ser el Cabildo de Comendadores, i su hacienda fundacion Real; que por el contrario ponderan estos ser novedad nunca vista que la Camara conozca de las fuerzas de la Nunciatura, que estaban reservadas al (b) Consejo, i que la mejora se complicaba en dos remedios, uno de fuerza, i otro de retencion, que son distantes en naturaleza; sobre lo qual el Consejo hace varios supuestos en razon de pertenecerme las causas del Real (c) Patronato, aunque sean Eclesiasticas por prescripcion, privilegios, assenso Pontificio, i por la suprema Dignidad Real, refundida en los derechos, i bienes de la Corona, i que en su consequencia se exercita la jurisdiccion tuitiva mandando venir à la Camara los Autos, i reteniendolos en caso de estimarse por de Patronato; à lo qual se procede por provisiones (d) Regias, i processo, que se dice: per contemptum Regie Dignitatis; cuyo remedio es mas lleno, i perfecto que el de la fuerza, i mas proprio para la defensa del Patronato, con el qual no se necessita el recurso vulgar de las fuerzas, antes bien es improprio en la autoridad Real, i su poder, decir se le hace fuerza, ò agravio; i que aunque en las causas de Patronato puede ofrecerse recurso de fuerza por incidencia de otras quèstiones entre las partes, en este caso se despachan las mejoras, ò provisiones por el Consejo, à quien està co-

AUTO XVI.

Cessen para siempre los Protectores de Casas Reales, i Conventos del Real Patronato.

El mismo en Buen-Retiro à 29. de Septiembre de 1715.

LA experiencia ha manifestado que las Jurisdicciones concedidas à algunos Ministros con nombre de Protectores (a) de diferentes Casas Reales, i Conventos de mi Patronato son sumamente perjudiciales à la mejor administracion de Justicia en mis Tribunales creados para mantenerla, porque à las Partes en seguimiento de sus instancias en los otros Juzgados particulares se sigue gran dispendio, i molestia, quando en los propios del territorio de cada uno podrian mas facilmente deducir su razon, i conseguir su defensa; i para la conservacion de los privilegios de las tales Casas Reales tengo Yo mis (b) Consejos

Tom. III.

AUT. XVI. (a) Aut. 4. cap. 2. tit. 1. lib. 4. i l. 2. b. tit. (b) Aut. 72. cap. 13. tit. 4. i l. 81. i 80. gl. (b) tit. 5. lib. 2. (c) L. 2. i su glot. hoc tit. (d) Num. 11. Remis. hoc tit. Rec. (e) Glot. (b) hoc Aut. i Aut. 4. cap. 2. tit. 1. lib. 4. i l. 81. tit. 5. lib. 2. (f) Aut. 11. tit. 8. lib. 2. (g) Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. Aut. 6. i 8. hoc tit.

AUT. XVI. (a) Aut. 17. glot. (b) de este tit. Aut. 65. i 66. tit. 4. lib. 2. Aut. 3. cap. 13. al fin tit. 1. i Aut. 16. cap. 35. tit. 2. lib. 3. i Aut. 3. tit. 8. de este lib. (b) Aut. 4. 6. 7. 9. 10. 14. 15. 20. i 21. de este tit. i num. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. de él en las Remisiones de la Recopilacion.

formados, adonde podrán acudir, escusándose por este medio de infinitas embarazosas competencias; en cuya consideración he resuelto abrogar todos los nombramientos de Protectores, i Jueces conservadores, i que cesen luego, i para siempre sus Juzgados particulares, acudiendo las Partes à mis Tribunales en adelante à pedir lo que les convenga.

AUTO XVII.

Aranzel de los derechos que ha de llevar el Secretario, i Secretaria del Real Patronato.

El mismo en S. I. def. à consulta de 27. de Agosto de 1733.

EN la Junta de Aranceles formada el año de 1722. parece no fueron oídas las razones del Secretario, i Secretaria de mi Real Patronato; i que aviendo aumentado à las demás Oficinas (a) sus derechos respecto al antiguo Arancel de 28. de Enero de 1612. con reflexion à la diferencia de tiempos, classes de Oficinas, i naturaleza de negocios, se disminuyeron à la del Patronato los que gozaba por espacio de 118. años, como se reconoce del plano formado por el Abad de Vibanco, Secretario del Patronato Real con un papel de anotaciones, que remiti al Consejo, para que en su vista me consultasse lo conveniente; i aviendo expuesto justas causas para que Yo mandasse reformar dicho Arancel del año de 1722. i reglar otro de nuevo conforme à la calidad de los Despachos, que se expiden por ella, lo he tenido por bien; i en su consecuencia he resuelto que el Secretario, i Oficiales de dicha Secretaria pueden llevar los derechos siguientes.

Por los Despachos del Arzobispado de Toledo se han de llevar 300. ducados de vellon de derechos para el Secretario del Patronato, i lo mismo para los Oficiales: por los Despachos de los Arzobispados de Sevilla, i Santiago de cada uno 250. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Arzobispados de Burgos, Granada, Obispados de Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga de cada uno de ellos 200. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Segovia, Salamanca, Cartagena, Pamplona, Calahorra, Avila, Osma, i Canaria de cada uno 150. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por

los de Oviedo, Astorga, Cadiz, Zamora, Coria, Palencia, Valladolid, Badajoz, Leon, i Ciudad Rodrigo de cada uno de ellos 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Orense, Lugo, Tui, i Mondoñedo de cada uno 80. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Guadix, i Almeria de cada uno 60. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por el de Ceuta, i Obispado titular de la Orden de Santiago de cada uno 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Obispados auxiliares 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Gran Prior de San Juan de Castilla, i Leon 300. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales, i la mitad de esto por los Despachos de Teniente, quando le uviere, como al presente le ai: por los de Inquisidor General, Comissario General de Cruzada de cada uno 200. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Patriarcha de las Indias 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por el Titulo de Capellan Mayor de mi Real Capilla, que se expide à los Arzobispos de Santiago 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i por el que se dà para que sirva de tal Capellan Mayor la persona que Yo nombro, en ausencia del Arzobispo de Santiago, se assignan de derechos 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Despachos de Abadías, Prioratos, Dignidades, Canongias, Raciones, medias Raciones, Capellanías, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otras qualesquier rentas, que se concedan, i de que se causan Despachos para gozarla, un 3. por 100. para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: *idem* por los Patronatos de Vizcaya, Administraciones, Mayoralías, i otros oficios de Hospitales, i Comunidades del Real Patronato: por los duplicados de los Despachos, que se dieren, se ha de llevar el tercio de los derechos assignados en los principales: por los Despachos de Prior de San Lorenzo el Real, los de Abadesa de las Huelgas de Burgos, i las cinco Abadías del Orden del Cister en Na-

var-

varra de cada uno 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i la mitad de esto por cada uno de los Despachos de la Abadia de Monserrate de Madrid, i de Abad Capellan Mayor de Naxera: por los que se piden à instancia de parte, recibiendo alguna Iglesia, ò otra qualquiera fundacion baxo de mi Real Patronato, 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Jueces Conservadores, i Protectores (b) de Comunidades de mi Real Patronato 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: *idem* por los de confirmacion de Cédulas, i Privilegios concedidos por los Señores Reyes à las Comunidades del Patronato, que lo pidan: por las Relaciones de titulos, i servicios, que se forman en la Secretaria en virtud de papeles de Justificacion, que presentan las partes, 2. ducados de vellon para el Oficial, que las executare: por las Certificaciones de estas Relaciones, quando las partes las pidan, un ducado de vellon para los Oficiales: por las de dispensa de pruebas à los Prebendados de Iglesias, que tienen Estatuto de (c) limpieza, dos ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Cédulas, que se dan à los Provistos en Prebendas, dispensandolos algun grado, ò otro qualquier requisito, que les falte, 5. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las de licencia, para hacer los Prebendados ausencia de sus Iglesias, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Cédulas, en que se conceden Colegiaturas de Artes en los Colegios de Alcalá, 6. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las de nombramiento de Cathedras de Salamanca, Alcalá, i Valladolid en Religiosos de S. Benito, Santo Domingo, i Jesuitas, dos ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Colegiales del Colegio de Doncellas Nobles de Toledo 6. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las de plazas de Religiosas en Conventos del Patronato no se llevarán derechos: por las Cédulas de aprobaciones de Concordias, Escrituras, i otros tratados 3. reales de vellon por cada hoja, de las que tuviere la Cedula, para el Secretario,

Tom. III.

(b) Aut. 16. gl. (a) b. tit. (c) Aut. 31. i 33. tit. 7. lib. (d) Aut. 5. not. 2. tit. 18. l. 18. c. 50. tit. 19. l. 40. c. 16. i 18. tit. 20. lib. 2.

i lo mismo para los Oficiales: por las Certificaciones, que suelen pedir algunos Interessados, si la Certificacion fuesse de alguna gracia de pension, ò otra qualquier renta, se han de llevar tres ducados para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: si fuesse de no aversele concedido (porque assi conviene justificarlo en algun Tribunal) un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si fuessen de exemplares, i noticias de cosas controvertidas, i resueltas, ò con relacion de pleitos antiguos, ò materias semejantes, se llevará de cada una de estas Certificaciones 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Certificaciones con insercion de algun instrumento 3. reales de vellon por cada hoja para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Cédulas, que en las cosas judiciales se despachan, i son de emplazamiento compulsorio, Receptoría para hacer probanzas, traer autos à la Camara, hacer apèos, i de las Sobrecédulas, que para cumplir las antecedentes fueren necesarias despachar, 3. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Cédulas debolviendo à los Ordinarios aquellos autos, que de sus Juzgados se traxeron à la Camara, i sobre cuyo assumpto se ha litigado en ella, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Executorias de pleitos litigados en la Camara 6. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para la Secretaria por cada hoja de las que llevasse la Executoria: por otras qualesquier Cédulas, i Despachos, que aqui no fuessen expressados, i declarados, i se expiden à pedimento de parte, 3. ducados de vellon para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales: los derechos arriba assignados se escribiràn (d) al pie de cada Despacho con la rubrica del Oficial Mayor de la Secretaria, i se repartiràn entre los seis Oficiales del Numero, segun el grado, i sueldo de cada uno: i para que lo contenido en esta mi Real Cedula, i nuevo Arancel tenga efecto, por la presente tengo por bien que el Secretario, i Oficiales de la Secretaria del Real Patronato, que aora son, i en adelante fueren, puedan llevar, aver, i cobrar, lleven, i cobren los derechos, que aqui van señalados

C 2

dos